



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0424  
RADICADO N° 2020-00160-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, propuesta por el señor JOSÉ HOLMES MÁRQUEZ USMA contra la sociedad ALUMINA S. A., representada legalmente por quien haga sus veces, se allegó escrito, por lo que previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inobservados los requisitos exigidos en el auto anterior, en particular el señalado en el **num. 3º**, referido a “... *Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada en la dirección dispuesta para efectos de notificación personal en el certificado de existencia y representación legal*”, pues allegado un pantallazo del correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, se hacen las siguientes precisiones:

- Se desconoce a qué correo electrónico se envió el mensaje, es decir, imposible constatar si lo fue al dispuesto por la sociedad demandada para efectos de notificación judicial, esto es, [igutierrez@grupoalumina.com.co](mailto:igutierrez@grupoalumina.com.co).
- El correo de la imagen es una confirmación de recibido por un correo electrónico que no corresponde al anteriormente referido, pues se trata de [mcordoba@alumina.com](mailto:mcordoba@alumina.com), que al parecer pertenece a un integrante de la sociedad demandada, pero no es el informado por esta para notificaciones judiciales, al cual debió remitirse la demanda y sus anexos.
- Finalmente, sin el envío en forma simultánea del correo de dicha imagen a este despacho judicial, es imposible corroborar su contenido y el de los archivos adjuntos, o sea si lo enviado fue la demanda y sus anexos, pues no basta con la sola afirmación de quien lo hace, máxime cuando el artículo 6º del Dcto. 806 de 2020, exige el envío simultáneo de los mismos, tanto al despacho como a la demandada.

Y, solicitado en el numeral cuarto (4º) del anterior auto "... Señalar cuál de los 3 poderes allegados es el que debe tenerse en cuenta ...", arrimado al subsanar los requisitos uno de ellos, no se acredita su otorgamiento mediante mensaje de datos proveniente del demandante, conforme lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, por ende, sin poderse verificar que en efecto lo hizo el señor MÁRQUEZ USMA; deber que le corresponde y es ineludible. En consecuencia, se RECHAZA la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y del Dcto. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, propuesta por el señor JOSÉ HOLMES MÁRQUEZ USMA contra la sociedad ALUMINA S. A., representada legalmente por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

  
MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 130 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

